



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
 Bogotá, D. C., Treinta (30) de abril de dos mil veintiséis (2026)

Acción de Tutela de Segunda Instancia
 Rad: 110014189076-2026-00314-01

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Se resuelve a continuación la impugnación interpuesta por la accionante en contra del fallo de primera instancia proferido el 17 de marzo de 2026, por el JUZGADO 76 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., dentro de la acción de tutela interpuesta por TATIANA MARCELA BUSTOS MORENO en contra de HERMÁN PINTO en calidad de administrador del sitio web Chepito Virtual – Cobranzas en Bogotá y Colombia, la cual fue recibida de la oficina de reparto el 27 de marzo de la presente anualidad.

SITUACIÓN FÁCTICA PLANTEADA

1.- Señalo la accionante como supuestos facticos de su acción, en resumen, los siguientes:

1.1.- Que con fundamento de sus pedimentos, expresó que es abogada en ejercicio y, actualmente se desempeña como directora de Conciliación y MASC de la Personería de Bogotá D.C.

1.2.- Que en la URL <https://deudoresmorosos.directorioempresascolombia.com/tatianamarcela-bustos-moreno/>, el accionado tiene una publicación en la cual la califica como “*deudora morosa, abogada suspendida y pastora cristiana que tumbó a los creyentes*”; datos que, en su sentir, es falsa, toda vez que la suspensión del ejercicio de la profesión fue cumplida y en atención de ello, el certificado de vigencia que expide el Consejo Superior de la Judicatura indica que su tarjeta profesional se encuentra vigente y, en el campo de observaciones no registra sanción alguna.

1.3.- Que mediante derecho de petición de 26 de junio de 2025, solicitó al querellado la eliminación de la referida publicación, requerimiento que le fue denegado, bajo el argumento que el mismo sería anulado cuando el contratante de la pauta publicitaria lo autorizara.

1.4.- Que la aludida publicación le genera un daño continuo e irreparable, por cuanto al ser una funcionaria del Distrito, sumado a su profesión de abogada, afecta su capacidad laboral, así como la credibilidad institucional.

1.5.- Que presentó la correspondiente denuncia, la cual es de conocimiento por parte de la Fiscalía 172 Seccional de Bogotá, encontrándose en etapa de indagación.

1.6.- Que igualmente, adelantó demanda de reparación directa, actuación que avocó el Juzgado 45 Administrativo de esta ciudad.

1.7.- Que en consecuencia la accionante pidió protección de sus derechos fundamentales de hábeas data, buen nombre, honra, dignidad humana y libertad de culto, con ocasión a la publicación realizada en el sitio web del accionado, y por ende pretende se ordene la eliminación definitiva de tal información, así como en los portales de búsqueda, en especial Google; además, pidió instar al querellado en abstenerse en difundir sus datos de carácter personal, sin previo consentimiento.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

2.- Avocado el conocimiento por el JUZGADO 76 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., por auto calendado 24 de marzo de 2026, disponiendo oficiar a accionado para que se pronuncie al respecto, concediéndole un término de un (1) día contado a partir de la notificación del auto.

2.1- En ese mismo proveído dispuso vincular de oficio a las presentes diligencias al JUZGADO 128 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, PERSONERÍA DE BOGOTÁ, FISCALÍA 172 SECCIONAL DE BOGOTÁ, JUZGADO 35 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, COBRANZAS EN BOGOTÁ Y COLOMBIA -SERVICIOS COBRANZAS CON CHEPITO VIRTUAL, IGLESIA CARISMÁTICA INTERNACIONAL.

2.2.- La oficial mayor del Juzgado 128 Penal Municipal con Función de Conocimiento, se limitó a remitir una acción de la misma naturaleza promovida por la actora, la cual fue negada por improcedente, veredicto que fue confirmado por el superior.

2.3.- El Estrado 35 Administrativo del Circuito de Bogotá, refirió conocer de la actuación de reparación directa interpuesta por Tatiana Marcela Bustos contra la Rama Judicial, pleito que se encuentra pendiente de proferir sentencia. De ahí que, pidió su desvinculación por ausencia de vulneración de garantías de rango superior.

2.4.- La Personería de Bogotá adujo que, al revisar sus bases de datos, constató que la accionante no le ha elevado pedimento alguno; asimismo, desmintió tener algún vínculo laboral con la promotora, motivo por el cual pidió compulsar copias a las autoridades correspondientes.

2.5.- El Fiscal 172 Seccional de Bogotá de la Unidad de Fe Pública y Orden Económico, indicó que consultado el SPOA verificó la existencia de una noticia criminal adelantada por la querellante contra la señora Martha Adriana Rivera Rodríguez por el presunto delito de fraude procesal, actuación que se encuentra en curso.

2.6.- El accionado, pese a encontrarse notificado, no se pronunció.

DECISIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO

El juez de instancia, tras relatar los antecedentes, citar jurisprudencia relacionada y síntesis procesal, hizo un análisis respecto de la acción de tutela, analizando su procedencia al tenor de lo dispuesto en el numeral 7 del art. 42 del decreto 2591 de 1991, NEGANDO el amparo solicitado en la medida en que en la publicación realizada no existe señalamiento alguno por parte del reporte frente a la conducta de la tutelante, que afecte sus garantías fundamentales, pues lo que se expone a la audiencia es una controversia o litigio que existió entre la accionante y la señora Martha Adriana Rivera, que resulta ser cierto y la orden de un pago por parte de un juez de la república sin pago por parte de la deudora. Además, se mencionó la existencia de un proceso disciplinario en contra de la gestora, cosa que también es cierta y que terminó en una sanción de 3 años de inhabilidad de su profesión. Entonces, es evidente que el medio de comunicación criticado no efectuó ningún señalamiento espurio o que no esté acorde a la realidad, cuando la misma accionante acepta que es cierto lo de la suspensión.

IMPUGNACIÓN AL FALLO PROFERIDO

4.- Notificada en debida forma la sentencia, la accionante impugno el fallo de primera instancia manifestando que el juez de instancia confundió cometió un error al momento de valorar las pruebas al tener como una verdad la existencia de una sanción disciplinaria y una condena civil sin tener en cuenta que la sanción ya fue cumplida, su tarjeta se encuentra vigente y que no registra sanción disciplinaria alguna. Además, porque en la publicación se difunde información laboral desactualizada al presentarla como Directora de Conciliación y MASC de la Personería de Bogotá D.C., cargo que en la actualidad no ostenta. No tuvo en cuenta el análisis necesario del habeas data y el derecho a la supresión de datos desactualizados. Omitió referirse al tratamiento ilícito de datos sensibles como lo es el de sus creencias religiosas y finalmente no tuvo en cuenta el llamado al escarnio público que se hace en la publicación cuando instrumentaliza los datos personales, la condición profesional y la afiliación religiosa de la accionante con el propósito expreso de dañar su reputación y su actividad laboral. Por lo expuesto solicita se revoque el fallo impugnado y en su defecto se conceda el amparo de los derechos fundamentales al buen nombre, honra, habeas data, dignidad humana y libertad de culto de la accionante, ordenando al señor HERMAN PINTO la eliminación definitiva de la publicación y la gestión de desindexación ante los motores de búsqueda, conforme a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

En primer lugar, ha de partir esta instancia por admitir su competencia para conocer y decidir sobre la presente impugnación de conformidad con la prescripción del art. 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela.

El afán de la Constitución Política de Colombia por dotar a los asociados de una herramienta extraordinaria que les permitiera hacer valer preferentemente sus derechos fundamentales con intervención de los Jueces de la República, tenía como objeto esencial el asegurar a todo individuo la protección de un mínimo de prerrogativas sin las cuales se entiende vulnerada, bajo cualquier contexto, la dignidad humana.

Por ello y para ello se instituyó en el artículo 86 de ese Ordenamiento Superior la denominada acción de tutela, la cual, parafraseando el texto normativo, faculta a *“Toda persona... para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”* o de particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

El artículo 42 del mentado decreto consagra:

“... Artículo 42. Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

7. Cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas. En este caso se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma.

Confrontado lo anteriormente expuesto con el acervo probatorio arrojado a los autos, se tiene que en este caso la presente acción resulta procedente, a saber: la accionante previo a presentar la acción de tutela, elevó ante el accionado un derecho de petición del 26 de junio de 2026, solicitando *“la eliminación inmediata y definitiva de toda publicación con mi nombre, cédula, profesión, datos sensibles y afiliación religiosa del portal administrado por ustedes”*



Tatiana Bustos <tatianamarcelabustos@gmail.com>

**DERECHO DE PETICIÓN – SOLICITUD DE ELIMINACIÓN DE PUBLICACIÓN –
DERECHO AL HÁBEAS DATA, BUEN NOMBRE, HONRA Y LIBERTAD DE CULTO**

Tatiana Bustos <tatianamarcelabustos@gmail.com>
Para: "hp1144@gmail.com" <hp1144@gmail.com>

26 de junio de 2025 a las 16:57

2. Solicitud

Con fundamento en lo anterior, solicito de manera respetuosa:

Que se elimine de forma inmediata y definitiva toda publicación relacionada con mi nombre, cédula, profesión, datos sensibles y afiliación religiosa del portal administrado por ustedes.

Frente a dicha solicitud, el accionado mediante correo dechado 28 de junio de 2026, respondió: *“la publicación se eliminará cuando la persona que contrató el servicio lo indique”*.



Tatiana Bustos <tatianamarcelabustos@gmail.com>

**DERECHO DE PETICIÓN – SOLICITUD DE ELIMINACIÓN DE PUBLICACIÓN –
DERECHO AL HÁBEAS DATA, BUEN NOMBRE, HONRA Y LIBERTAD DE CULTO**

Herman Pinto <hp1144@gmail.com>
Para: Tatiana Bustos <tatianamarcelabustos@gmail.com>

28 de junio de 2025 a las 10:54

La publicación se eliminará cuando la persona que contrató el servicio lo indique.
[El texto citado está oculto]

La accionante fundo su solicitud mencionando que la manera en que sus datos se encuentran mencionados en ese portal, se configuran en un tratamiento ilegal, desproporcionado e inexacto de datos personales y sensibles, que afectan no solo su dignidad e integridad personal, sino también la imagen de una comunidad religiosa a la que pertenece y represento. Igualmente les indica que la situación ya se encuentra en denuncia penal por los delitos de injuria, calumnia y violación de datos personales, indicando el CUI de esta.

Revisada la página de la accionada y la publicación de la cual se duele la accionante se advierte que allí se consigna que el servicio que presta se concentra en hacer una página web del deudor moroso, para que las personas tengan en cuenta su responsabilidad crediticia y en caso tal se abstengan de hacer negocios con esas personas (ver recorte).



Nuestro servicio de cobranzas consiste simplemente en hacerle una página web al deudor moroso, ubicarla bien en Google y todos los buscadores para que cuando alguien busque su nombre o el de su empresa se entere que es un irresponsable con sus obligaciones crediticias y se abstenga de hacer negocios con él.

Normalmente, si al deudor le interesa conservar su buen nombre como negociante cancelará su deuda para que su página web sea eliminada de inmediato. En todo caso, la página solo se eliminará a petición del acreedor o la persona que contrató el servicio de chepito virtual.

Conforme lo expuesto en la publicación que la accionante pretende que se elimine, se tiene que lo allí relacionado se centra en la aparente existencia de una relación comercial con una señora de nombre martha Adriana rivera, con tel *****461 y correo martharr0919@yahoo.com, quien al parecer fue la persona que contrató la publicación.

No se observa dentro del plenario que la accionante haya requerido a la señora RIVERA quien al parecer fue quien contrató el servicio y es la acreedora de la deuda que se menciona en la publicación, y que a la fecha al parecer sigue sin ser cancelada y que por ende motiva la negativa al retiro de la motivación.

Además, téngase en cuenta que la accionante menciona que se citan datos inexactos de su trabajo, lo que no resulta ser cierto, pues si se refiere al cargo que ocupa en la personería de Bogotá, ella misma lo cita en el hecho primero de la acción de tutela (ver recorte).

II. HECHOS

PRIMERO. La accionante es abogada en pleno ejercicio con tarjeta profesional número 97.192 en estado VIGENTE, según Certificado N.º 276315 del 3 de marzo de 2026. Se desempeña como Directora de Conciliación y MASC de la Personería de Bogotá D.C., en calidad de contratista del Distrito Especial.

Por lo tanto, si bien no se realizan señalamientos directos, si se contraen a situaciones reales que han acaecido entre las partes y que han sido generadas en parte por la conducta de la accionante en el ejercicio de su

profesión como abogada, tal y como lo comunicara la Comisión Seccional de Disciplina Judicial a la disciplinada, ya los entes de control correspondientes.



RAMA JUDICIAL
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá, D.C. 9 de marzo de 2023

Oficio No. 243-201805249

DOCTORA
TATIANA MARCELA BUSTOS MORENO
CARRERA 30 No. 25 A-59 OFICINA 402
tatianamarcela@yahoo.es
BOGOTÁ

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA2011567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en cumplimiento del oficio 244 del 6 de marzo de 2023 del Registro Nacional de Abogados, adjunto a la presente para los fines pertinentes copia de la circular número 07 mediante la cual se informa sobre la sanción impuesta por esta Sala de fecha 28 de agosto de 2019 confirmada por el Superior mediante proveído de fecha 01 de febrero de 2023 dentro del radicado 201402607, se impuso sanción consistente en SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN TÉRMINO DOS AÑOS, por haberlo(a) encontrado responsable de la comisión de la falta consagrada en artículos 28.8 y 35.4 LEY 1123/07.

Si bien es cierto, a la fecha la sanción ya se encuentra cumplida, lo allí citado no resulta falso si se tiene en cuenta que todo se debe a la existencia de una controversia o litigio de tipo contractual entre las partes, que también tuvo una afectación directa en contra de la señora Rivera, al punto que afectó su solvencia económica.

Pareciera que lo que en realidad le molesta a la accionante, es que la publicación no refleje su situación actual, frente al cumplimiento de la sanción disciplinaria, la vigencia de su tarjeta profesional y las denuncias que elevo en contra de la aquí accionada por injuria y calumnia, proceso que en la actualidad se encuentra en trámite y sin resultados fructíferos.

Por ende, conforme las pruebas aportadas, las respuestas emitidas, resulta claro que la presente decanta improcedente, pues la publicación señala solamente hechos que obedecen claramente a la conducta que como profesional ha desarrollado y que decanto en la comisión de una falta en el ejercicio de la profesión de abogado.

Advertase que la accionante acudió en oportunidad a ejercer la defensa de sus derechos ante la Justicia Ordinaria a través de los mecanismos procesales previstos por el legislador, acudiendo ante la Fiscalía a elevar la denuncia por injuria y calumnia, en busca del amparo jurídico de sus derechos, tal y como ahora los reclama por esta vía. No debe olvidarse que no se acreditó por parte de la accionante que haya sufrido un perjuicio irremediable.

Corolario y sin mayores elucubraciones que a la postre resultan innecesarias, la decisión adoptada por el Juez de primera instancia **será confirmada.**

Sean suficientes las anteriores consideraciones, para que el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en este asunto por el JUZGADO 76 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., de fecha 17 de marzo de 2026, por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO: REMITIR el expediente dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión y comuníquese al a quo lo decidido.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ.-

SC